

JUICIO SUMARIO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis.- V I S T O** el expediente debidamente integrado relativo al juicio citado al rubro, la Magistrada Instructora, adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I (**antes Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México**), del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en los artículos 49, 50, 58-1, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 28, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado el **ocho de junio de dos mil veintiséis**, en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales, ******* ******, en representación legal de ******* * ***** ***** ***** ***, **demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 20703002030402T-101/2026 de veinte de abril de dos mil veintiséis**, por medio de la cual la Delegada de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, le impuso una multa por infracción a disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en cantidad en cantidad de **\$25,360.00** (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

2º. Mediante auto de **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, previo cumplimiento a requisitos de procedibilidad, **se admitió a trámite la demanda** en la vía **sumaria**; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara la contestación a la demanda en el término de ley.

3º. A través del oficio número 600-36-09-(15)-2026-11607 ingresado el **veinte de agosto de dos mil veintiséis**, en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales, la representación de la autoridad federal demandada contestó la

demanda y ofreció pruebas.

4º. En acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda** y por admitidas las pruebas ofrecidas.

5º. Por proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, en términos del oficio de la autoridad estatal demandada, ingresado el veintiuno de agosto anterior en la Oficialía de Partes Común de estas Salas; asimismo, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan alegatos por escrito (derecho que ejerció la parte demandada); por lo que, transcurrido el término aludido, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley sin necesidad de declaratoria expresa, a efecto de emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Instrucción adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I (antes [Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México](#)), de este Tribunal, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, [fracciones IV](#), 28, fracción I, 30, 34 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con los diversos 9, fracción III, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 [y reformado mediante ACUERDO SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el mismo medio de difusión el 23 de mayo de 2025](#); así como por los numerales 58-A, 58-1 y 58-2, [fracción II](#), y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016.

[Lo anterior, pues la parte actora presuntamente tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala e interpuso el presente juicio, en contra de la respectiva resolución que le impone multa por infracción a las normas administrativas federales; cuyo importe no excede de 15 veces del valor diario de la unidad de medida y actualización elevado al año al momento de la emisión, en términos del artículo 58-2, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.](#)

-3-

Asimismo, cabe precisar que la suscrita Magistrada se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, pues fue adscrita a esta [Segunda Sala Regional](#) en cumplimiento al diverso Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, tal como se detalla a continuación:

- **ACUERDO G/JGA/32/2022**, relativo a la sesión de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **SYLVIA MARCELA ROBLES ROMO**, a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (ahora [Segunda Sala Regional en el Estado de México I](#)), a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en contrario. Dicho acto fue publicado en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica siguiente: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2022/Acuerdo_G_JGA_32_2022.pdf, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS. En términos de los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, [toda vez que la parte actora acompañó la resolución combatida al escrito inicial y la demandada reconoció el mismo acto atribuido al momento de contestar la demanda.](#)

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN, CON ANÁLISIS PREFERENTE A LOS QUE OTORGUEN MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. En este considerando serán analizados los argumentos de impugnación que, de resultar fundados, conlleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el

diverso 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya prioridad en su estudio puede obtener mayor beneficio al demandante.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-1aS-58, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su revista, séptima época, año III, número 20, mes de marzo de 2013, página 36, la cual establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.”

-5-

En la parte conducente del TECER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN de la demanda, la actora manifiesta substancialmente que la resolución impugnada estuvo **indebidamente fundada y motivada**, toda vez que la conducta reprochada, no se encontraba expresamente establecida como infracción en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por el que se apoyó la demandada para imponer la sanción.

Por otra parte, mediante el oficio de **contestación a la demanda**, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, al manifestar que la multa combatida se encontró debidamente fundada y motivada.

Esta Instrucción considera **FUNDADO** el concepto de impugnación sujeto a estudio, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de **la resolución impugnada**, en atención a las consideraciones que enseguida se apuntan:

Con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada resulta oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellas contenidas.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por lo tanto, debe actualizarse precisamente la conducta imputada, así como la infracción correspondiente y no una similar, es decir, no puede imponerse una sanción a un particular aplicando una disposición por analogía, sino que debe estar expresamente prevista, lo cual equivale al principio de tipicidad utilizado en materia penal, aplicable a las infracciones y sanciones administrativas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, agosto de dos mil dieciséis, página 1667, cuyo rubro y contenido son del literal siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Conforme a lo expuesto, en atención a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que derivan tanto el principio de tipicidad de las penas -hecho extensión al derecho administrativo sancionador- como la obligación de fundamentar y motivar los actos de privación y molestia a los gobernados, pormenorizados el ámbito fiscal por los artículos 5 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en los actos mediante los cuales se impongan sanciones a los particulares por infracciones a las disposiciones fiscales, la fundamentación y motivación del acto administrativo debe observar el principio de tipicidad, lo cual implica que las razones particulares, circunstancias especiales o razones específicas expresamente invocadas en el texto del acto deben consistir en la existencia de una conducta imputable al particular sancionado con la cual se actualice de manera plena el supuesto de infracción previsto en el precepto legal invocado de manera precisa y exhaustiva,

-7-

sin dar lugar a la imposición de sanciones por interpretaciones extensivas o por mayoría de razón.

Establecido lo anterior, [esta Instrucción](#) procede al examen de las constancias agregadas en autos, así como los fundamentos y motivos expuestos en la documental pública que contiene la resolución impugnada, misma que obra en a [fojas 260 a 275](#) de autos y adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; de los cuales, se destaca lo siguiente:

- Mediante oficio [20703002010000L/06220/26](#), la [Delegada de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México](#) solicitó diversa información y documentación a la actora, mismo que fue notificado según acta parcial de inicio de 15 de abril de 2026.
- En dicha acta, se le concedió el plazo de seis días, para exhibir la información no proporcionada en la visita.
- Atento a lo anterior, la Delegada de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, emitió la resolución contenida en el oficio número 20703002030402T-101/2026 (acto impugnado en este juicio), en razón a que la actora no cumplió al requerimiento de información o documentación, pues **no proporcionó de inmediato los libros y/o registros que formaron parte de la contabilidad solicitados** (Foja 261 de autos)
- Se invocó como supuesto de infracción lo previsto por el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- Se le impuso una multa, por la cantidad de \$[25,360.00](#) ([veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional](#)), acorde al numeral 86, fracción I, del mismo ordenamiento en cita.

Por otro lado, el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; **no proporcionar la contabilidad o parte de ella**, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.
(...)”

La porción normativa transcrita define de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo estos los siguientes:

- A. (Acción) Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal;
- B. (Omisión) No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales;
- C. (Omisión) No proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros;
- D. (Omisión) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados, o
- E. (Omisión) No aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B del citado Código.

Atento a ello, [esta Instrucción](#) estima que le **asiste la razón a la parte actora**, pues para motivar la imposición de la multa impugnada, la autoridad demandada expresó una [conducta](#) que no se encuentra prevista en la hipótesis de infracción previstas por el artículo [85, fracción I](#), del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, al imponer la sanción materia de este juicio, la autoridad demandada debió fundarse en el precepto que actualizara y se ajustara estrictamente a la conducta infractora y en su caso sancionar al contribuyente con el precepto legal que así lo estableciera expresamente, lo cual en la especie no aconteció, pues la demandada aplica una sanción basándose en un artículo que no

-9-

prevé la conducta imputada, sino una diversa, lo que reviste de ilegal la resolución controvertida.

Ello es así, pues la hipótesis que dio origen a la sanción señalada en la resolución impugnada (**no proporcionó de inmediato los libros y/o registros que formaron parte de la contabilidad solicitados**), no se adecúa en alguno de los supuestos infractores de omisión contenidos en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, la autoridad demandada impuso a la actora una multa máxima de \$25,360.00 (veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), prevista en el diverso 86, fracción I del código en cita, al considerar que **no presentó de manera inmediata** los libros y/o registros que formaron parte de la contabilidad solicitados, en tanto que no se prevé como infracción sancionable, la presentación inmediata de tal información y/o documentación solicitada por la autoridad.

Máxime que, en el acta parcial de inicio (a fojas 173 a 175) la autoridad demandada reconoce por una parte que sí hubo diversa información y documentación proporcionada por la aquí actora y, por otra, refirió que no aportó la documentación contable correspondiente; lo cual evidencia que la conducta reprochada no se ajusta a la hipótesis normativa aplicable para imponer la sanción combatida.

De modo que, si el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en que la autoridad basó la sanción impuesta, no prevé el supuesto de presentación parcial de la información y/o documentación solicitada de forma inmediata, no le es aplicable el diverso 86, fracción I, del referido ordenamiento, pues dicho dispositivo prevé las multas que serán impuestas a quien cometa infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el diverso 85 del mismo código; empero, en ningún momento tales preceptos prevén sanción por no proporcionar en forma inmediata e incompleta la información y/o documentación solicitada.

Así las cosas, al imponer la sanción materia de este juicio, la autoridad

demandada debió fundarse en el precepto que actualizara y se ajustara estrictamente a la conducta infractora y en su caso sancionar al contribuyente con el precepto legal que así lo estableciera expresamente, lo cual en la especie no aconteció, pues la demandada aplica una sanción basándose en un artículo que no prevé la conducta imputada, sino una diversa, lo que reviste de ilegal la resolución controvertida.

Al efecto, resulta aplicable la tesis con número de registro 247032, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217- 228, Sexta Parte, página 396, la cual establece:

“MULTAS, ANALOGÍA IMPROCEDENTE EN LA IMPOSICIÓN DE LAS. La facultad otorgada por las leyes a las autoridades públicas para sancionar una infracción, debe ajustarse en materia administrativa en forma estricta a la ley que permite imponerlas, pues no deben quedar al arbitrio de quien las impone. En ese orden de ideas, la autoridad al ejercer sus funciones, debe sujetarse al marco legal de sus atribuciones, que además deben examinarse en materia administrativa a través del principio de estricto derecho, toda vez que si un particular comete una infracción que amerita una sanción, la autoridad no está facultada para aplicar "por analogía" la sanción de que se trate, pues de hacerlo vulnera la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 constitucional.”

En ese sentido, también resulta aplicable la tesis con número de registro 253981, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte, página 59, la cual establece:

“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN. A las multas administrativas, que deben clasificarse como aprovechamientos conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, les resulta aplicable el artículo 11 de dicho código, de manera que tratándose de multas administrativas deben ser de aplicación estricta el precepto que las establece en relación con alguna infracción, cualquiera que sea la ley en que ello suceda. Y de esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a toda multa (que no es sino una pena administrativa a una infracción de ese orden). Es decir, si alguna ley establece una pena de multa para alguna infracción, está estableciendo con ello un aprovechamiento, y en ese aspecto, esa ley está sujeta al principio de aplicación estricta que señala "*nulla poena sine lege*", conforme al cual que se aplique una sanción a una falta, la conducta realizada por el afectado debe encajar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía, ni por mayoría de razón.”

De ahí que, resulte **fundado el concepto de anulación** en estudio y, por ende, infundado lo argumentado por la autoridad, cuando aduce que la resolución sancionatoria estuvo debidamente fundada y motivada **por no haber proporcionado de inmediato los libros y/o registros que formaron parte de la contabilidad solicitados.**

Consecuentemente, **esta Instrucción** estima que la respectiva resolución combatida contraviene en perjuicio de la actora tanto los requisitos de

-11-

fundamentación y motivación, como el principio de tipicidad y aplicación estricta de la sanción por infracción a las disposiciones fiscales, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 5 y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que los motivos expuestos para la imposición de multas no actualizan con precisión los supuestos de infracción y sanción previstos en la norma aplicada, dejando en estado de indefensión al particular.

Por tanto, procede declarar la **NULIDAD** del **acto impugnado** en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la multa se impuso en contravención de las disposiciones aplicables.

Atento a lo expuesto con antelación, se hace innecesario analizar el resto de los conceptos de impugnación que expone la actora en el juicio, sin que con ello se viole el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo, toda vez que su resolución no reportaría mayor beneficio al demandante que el ya alcanzado.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, aplicable por analogía, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“Época: Novena Época
Registro: 179367
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005
Página: 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.- De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el

quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora:

R E S U E L V E

I. Es **procedente** el presente juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria;

II. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

III. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, cuyas características se precisan en el Resultando Primero de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, (antes Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México); ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA SYLVIA MARCELA
ROBLES ROMO**
INSTRUCTORA DE LA PRIMERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADO RODRIGO
SÁNCHEZ CADENA**
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, el licenciado Rodrigo Sanchez Cadena, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública



SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1290/26-11-02-4

DEMANDANTE:

***** * ***** ***** ***** *



-13-

suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial,
por tratarse del *nombre del actor, del representante legal*.- Conste."